

resolución de 13 de Junio (1) no se admita en ellos navios, fragatas ó qualesquiera embarcaciones de Guerra extran-

quier accidente tuvieren que tocar en ellos, y S. M. mandó se recibieran los navios Rusos que arribaron á ellos con aquella buena atención que media entre ámbos Soberanos: que si los navios al entrar saludasen, se les respondiese por las Plazas tiro por tiro; y si no lo hicieren, que no se exigiese de ellos este acto.

Se circuló á los Capitanes Generales.

Ord. de 13 de Jun. de 71 para que no se permita entrar en nuestro Puerto de Guerra extrang. sin urgente necesidad.

(1) Se ha permitido hasta aquí entrar en los Puertos de España á los navios, fragatas y qualesquiera embarcaciones de Guerra de otras Naciones quando lo han querido sus Comandantes, y permanecer en ellos tanto tiempo como les ha acomodado, y se ha dexado una y otra á su arbitrio, debiendo ser al del Soberano Dueño de los Puertos, que quiere decir al de los Gefes que le representan en el mando. Esta tolerancia de nuestra parte ha ocasionado graves perjuicios al Real Erario, porque abusando de ella las tripulaciones de dichas embarcaciones de Guerra extrangeras, muchas veces han practicado el contrabando de la extracción de plata por sí, y otras han sido capa de que le practiquen otros, como se ha justificado en varios casos con escándalo, aunque son muchos mas los que se han sabido y no dado al publico, y esta misma tolerancia ha producido lances de competencias muy embarazosas y desagradables, porque se han visto comprometidas la autoridad territorial soberana de una parte y la inmunidad de la bandera de la Nación respecto de la otra con riesgo de indisponer y aun turbar la paz y buena armonia entre Naciones amigas.

Para cortar estos graves inconvenientes, ha resuelto el Rey que en adelante no entren en sus Puertos navios, fragatas ó qualesquiera embarcaciones de Guerra extrangeras sea una sola ó sean diferentes á la vez, sino en los casos de necesidad de socorro urgente, conforme lo pide la humanidad, el derecho de Gentes, los tratados y la buena correspondencia entre Naciones amigas; esto es para librarse de los riesgos de tempestad y proveerse de lo que les sea necesario para mantenerse en el mar ó seguir sus navegaciones.

El Rey ha hecho saber esta determinacion en que estaba á las Cortes de las Potencias Maritimas, porque no extrañasen la novedad, y diesen sus órdenes respectivas á los Gefes de la Marina, evitando así el que se expusiesen voluntariamente por la costumbre á no ser sus navios admitidos en nuestros Puertos; y en todas la han hallado conforme á justicia y razon, pues todas aborrecen la indignidad de que baxo de su bandera se cometan, ni abriguen contrabandos, y todas sienten los lances insinuados de competencia de autoridad, que embarazaran, indisponen y agrían los asuntos. V. E. le hará saber generalmente á los Cónsules que estuviere en su jurisdiccion, y tomará sus medidas para su mas exacto cumplimiento de acuerdo con el Gefé de la Marina, á quien se hará la correspondiente advertencia.

El método que despues quiere el Rey se observe es que si algu-

geras, sea una sola ó sean diferentes, sino en los casos de necesidad conforme lo pide la humanidad y el derecho de Gentes por libertarse de los riesgos de tempestad, ó proveerse de lo necesario, y se previno lo que debe hacerse por los Gefes Militares quando alguna embarcacion de Guerra extrangerá viniere á entrar en Puertos de nuestro territorio; y en 6 de Febrero de 1784 mandó S. M. subsistiera en toda su fuerza esta Real Orden, y se circuló por la Via Reservada de Estado.

204 En 11 de Octubre de 1769 (1) con motivo de al-

na embarcacion de Guerra extrangerá viniere á entrar en ese Puerto, se envie á decirle de parte de V. E. que exprese su Comandante el objeto que le trae: que si no le manifestare, que le notifique no debe entrar, y que será responsable á las resultas á no conformarse: que si dixese viene á proveerse de útiles que necesita precisamente su embarcacion, ó de viveres, se les suministren con la mayor atencion y presteza; y luego que los tenga, se les notifique atentamente que vuelva á la Mar: y que de todos estos casos y sus efectos dé V. E. cuenta á S. M. por mi medio. Prevengolo á V. E. de su Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Julio de 1771. Juan Gregorio Montañán. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) El Gobernador de Cádiz ha informado al Rey de la respuesta que por medio de su Cónsul Inglés dió el Comandante de una fragata de Guerra Inglesa á la reclamacion de un Desertor del Regimiento de Irlanda, que se creyó haberse pasado á su bordo, negando que así fuese; pero concediendo que ha recogido á un Marinero frag. de Guerr. de sesenta años de edad, y añadiendo que no resistiria al Desertor, Inglesas, aunque le tuviese por ser contra sus instrucciones.

Informó tambien la violencia con que el Comandante de dicha fragata no solo recogio dos Marineros, que servian en un bergantin Holandés, pero obligó á que su Cónsul les pague las soldadas que tenian devengadas, poniendo el Comandante Inglés dos lanchas armadas, que aprehendiesen el bergantin, recogieron y armaron sus velas, y le intimaron que no saliese de la Bahía sin pagar, ó que si lo executase, se entenderia con él fuera.

Pocos dias ántes supo el Rey por el Ministro de Hacienda la prepotencia con que aquella u otra fragata de Guerra Inglesa abrigó un contrabando de barras de oro, llevando á su costado la embarcacion sospechosa para que no se registrase trasbordando de una á otra al parecer el contrabando, é impidiendo con amenazas á los barcos de la Renta sus diligencias de averiguacion, á que se juntó la indolencia maliciosa con que el Consul Inglés huyó de concurrir al registro de la embarcacion mercante.

Enterado S. M. de todos estos hechos, ha mandado pedir satisfaccion á la Corte de Londres con el castigo de los Capitanes de las fra-

Ord. de 11 de Oct. de 69 sobre lo ocurrido en Cádiz, con 2 de Guerr. de Guerr.

gunos excesos cometidos en Cádiz por dos fragatas de Guerra Inglesas se previno de órden de S. M. á los Capitanes Generales no tolerasen de estos buques semejante conducta, y que sostuviesen los derechos de la Soberanía territorial en qualquier acontecimiento que ocurriese.

Del Gobernador de Cádiz.

205 El Gobernador de esta Plaza depende como los demas en lo Militar del Capitan General de Andalucía, que reside en el Puerto de Santa Maria, de quien recibe las órdenes que ocurran del Real Servicio. Sin embargo por las circunstancias de esta Plaza, y los varios incidentes que ocasiona la frecuente concurrencia á este Puerto de embarcaciones extrangeras, ha solido á veces llevar su correspondencia en algunos asuntos en derecho con la Via Reservada de Guerra, y recibir del mismo modo las órdenes del Rey; pero de qualquier modo que subsista esta práctica, que no la autoriza ninguna Real resolución, tiene siempre obligacion de dar al mismo tiempo parte de todo al Capitan General para su debido conocimiento, y esperar las órdenes que le diere, á excepcion de aquellos casos en que conoce por sí el Gobernador sin dependencia de aquel Gefe, como en los asuntos que se expresan en el §. siguiente, y en los que se le encarguen de órden de S. M. por qual-

gatas, que tan atrevidamente insultan su Soberanía, y del Cónsul, que con maliciosa tardanza evitó el concurrir á la averiguacion del contrabando. Y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los Gobernadores de Plazas Maritimas, y los demas Gefes que tienen mando en sus fuerzas, no toleren á los navios de Guerra Ingleses que usen de prepotencia para conseguir sus fines; pues en qualquiera caso en donde sea parte S. M., sus vasallos ó los de otra Potencia, deben administrar justicia sus Ministros, y observarse las Ordenanzas que para registro ó para qualquiera otros fines tiene dadas; y que si los navios de Guerra Ingleses llevasen la violencia tan adelante, que se preparan á usar de las vias de hecho, y acaso las usaren, los Gobernadores y Gefes preparen y usen de las suyas, y opongan la fuerza á la fuerza, asegurándose bien de que la provocacion á tales medios ha venido de los otros por no reconocer y respetar como deben la autoridad Real que debe sostener á toda costa. Avisolo á V. E. de órden de S. M. para su gobierno y exacto cumplimiento en esa Provincia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11 de Octubre de 1769. Juan Gregorio Mainiain. A los Capitanes Generales.

quiera de las Vias Reservadas ó algun Tribunal Superior, conforme lo que queda dicho en el §. 117 de este tomo.

206 Aunque en las causas y negocios Militares en que entienda el Gobernador de Cádiz depende del General, como queda dicho, conoce por sí sin esta dependencia de las de Extrangeros transeuntes, segun está declarado por Real Orden de primero de Diciembre de 1761 (1), con motivo de haberse querido introducir en ellas el Capitan General.

207 Lo mismo se entiende en el conocimiento de presas entre Extrangeros, estando prevenido en esta misma Real resolución, que aunque corresponden al Capitan General, como no reside este Gefe en Cádiz, conozca de ellas el Gobernador para evitar las dilaciones y perjuicios que pudieran seguirse.

208 Sin embargo de esta Real resolución quiso intro-

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de las tres dudas que V. E. propone en representacion de 28 de Octubre próximo pasado, ha resuelto S. M. que todas las causas de Extrangeros transeuntes en estos Dominios, ya intervegan en ellas como actores ó reos, corresponde á V. E. su conocimiento como Gobernador Militar con las apelaciones en segunda instancia al Consejo de Guerra á reserva de las en que se trate de comercio ilícito y de contrabando, las que tiene S. M. resuelto en 21 de Diciembre de 1759 deber conocer el Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados, y en esta inteligencia, y para el curso de las mencionadas causas, y en las demas que son por su naturaleza del Fuero Militar, debe V. E. actuarlas ante el Escribano de Guerra, y no otro alguno; pero podrá V. E. asesorarse para su curso y determinacion con el Abogado que sea de su satisfaccion, á distincion de aquellas en que conoce como Corregidor y Subdelegado del Intendente de Sevilla en que indispensablemente se ha de asesorar con los Alcaldes mayores, arreglándose á lo mandado en el art. 5. de la instruccion de Intendentes del año de 1749.

Ultimamente ha declarado S. M. que aunque las causas de presas corresponden á los Comandantes Generales, teniendo consideracion á no residir en esa Plaza el del Reyno de Andalucía, debe V. E. conocer de las que ocurrieren en ese Puerto, para que de ese modo no se experimente retardo en las prontas providencias que piden la delicadeza de sus asuntos; y manda S. M. que en el caso de hallarse en otros Juzgados algunas causas de las que van declaradas, corresponden á V. E. como Juez Militar, las avoque al suyo por los medios prevenidos por derecho, reintegrando en la propia forma á la Escribania de Guerra de todas las que se hallen extraviadas y sojuzgadas por la jurisdiccion Real ordinaria en donde se mantendrán por Inventario. Dios guarde, &c. Madrid primero de Diciembre de 1761. Ricardo Wall. Señor Don Joseph Seamanat, Gobernador de Cádiz.

Ord. de 1 de Dic. de 61 para que el Gob. de Cádiz conozca de las causas de Extrang. transeuntes.

58 25 50
25 25 50
25 25 50

ducirse el Capitan General de Andalucía Marques de Wanmark en las causas de Extranjeros transeuntes en que entendia el Gobernador de Cádiz con motivo de haber enviado á esta Plaza al Auditor de Guerra para inventariar todas las causas Militares contenciosas de que mereció Real aprobacion; y habiendo representado al Rey el Gobernador, se sirvió S. M. prevenir al Capitan General por Real Orden de 15 de Setiembre de 1775 (1), que la Real aprobacion recayó solo sobre las causas puramente Militares detenidas por morosidad ó competencias, en las cuales dependencia de él el Gobernador; pero de ninguna manera era extensiva á las de Extranjeros transeuntes, que pertenecian privativamente al Gobernador por la Real resolucion citada del año de 1761.

209 En confirmacion de esta independencia, sin embargo de que se unió al Capitan General de Andalucía Conde de O'Reylli el Gobierno de la Plaza de Cádiz, y que desempeñaba ámbos empleos, quiso S. M. que se conservara siempre separada la jurisdiccion que como Gobernador exercia sobre Extranjeros transeuntes, y así lo manifestó por Real Orden de 15 de Marzo de 1781 (2) con mo-

Ord. de 15 de Set. de 75 para que el Capit. Gen. de Andalu. no se mezcle en las caus. de Extrang. que corresponden al Gob. de Cádiz. (1) En vista de carta de V. E. de primero de este mes, y de la que recibo con fecha de 3 del mismo concerniente á la respuesta que el Gobernador de Cádiz ha dado á la orden que V. E. le comunicó con motivo de pasar á aquella Ciudad el Auditor de esa Capitania General á inventariar indistintamente todas las causas civiles y criminales, contenciosas, correspondientes á la jurisdiccion Militar en fuerza de la aprobacion que mereció V. E. en Real Orden de 13 de Mayo de este año, debo decirle: que si V. E. la lee con reflexion, verá que esta solo se limita á las causas puramente Militares detenidas por morosidad ó competencias de jurisdicciones, y de ningun modo es extensiva á las de los Extranjeros transeuntes, cuyo conocimiento por Real resolucion de primero de Diciembre de 1761 es privativo del Juzgado del Gobernador de Cádiz, sin que despues acá la haya el Rey derogado, en cuya inteligencia mandará V. E. á su Auditor sobreesa en tomar conocimiento alguno de las causas de esta naturaleza, debiéndose observar sobre este particular la práctica anterior interin S. M. no resuelva lo contrario. Participo á V. E. de la misma Real Orden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1775. — El Conde de Ricla. — Señor Marques de Wanmark, Capitan General de Andalucía.

Ord. de 15 de Marzo de 81 para que el Juz. (2) Habiendo acudido al Consejo de Guerra el Auditor de ese Exército Don Antonio Olivares, pidiendo su determinacion sobre correspondencia á su empleo conocer de las causas de Extranjeros transeun-

tivo de solicitar el Auditor de Guerra intervinen en las causas de Extranjeros; por la qual mandó S. M. que en las de esta naturaleza como Gobernador se asesorase con el Letrado que tenia de su satisfaccion, y nunca con el Auditor, y que este interviniese con arreglo á Ordenanza en las demas causas Militares, para no confundir nunca este Juzgado de Extranjeros que es privativo del Gobernador.

Succession del mando accidental de una Provincia ó Plaza.

210 En las Provincias en que falte repentinamente el Capitan General, recaerá el mando Militar en el Oficial General mas antiguo que resida en ella, y en su falta en el Brigadier de mayor antigüedad, descendiendo hasta los Coroneles y Tenientes Coroneles que sean vivos y efectivos, sin que los grados de Coronel abaxo sirvan para obter

tes que ocurrían en esa Plaza despues de haberse unido el Gobierno de ella á la Capitania General de Andalucía en la persona de V. E. y establecido alli su residencia, deduciendo fundamentos para la práctica de lo que comunmente se observa en otras Capitanias Generales, y separado sin embargo de haberse unido la Capit. Gen. y con presencia de todo, y considerando el Rey que el Juzgado de las causas de esta clase le tiene cometido particular y privativamente al Gobernador de Cádiz que constituye total diferencia de lo que sucede en las demas Capitanias Generales, y que V. E. exercie y desempeña ámbos encargos, segun la naturaleza de cada uno, y con la distincion debida de sus asuntos; se ha servido resolver sin variar el orden con que está establecido este Juzgado, atendiendo á su autoridad en la conservacion de Ministros que sean propios de él, como separado, y al concepto que merecen á S. M. la actividad, zelo é integridad de V. E. que en las causas de Extranjeros transeuntes se asesore V. E. por ahora como tal Gobernador con el Letrado que tenia su satisfaccion, y por su falta ó enfermedad con el que sea de su satisfaccion, y que en los demas negocios relativos á la jurisdiccion Militar los actúe y determine V. E. con el Auditor.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 15 de Marzo de 1781. — Miguel de Muzquiz. — Señor Conde de O'Reylli, Capitan General de Andalucía y Gobernador de Cádiz.

á este mando con arreglo á una Real Orden de 15 de Junio de 1784, que mas adelante se copia en la nota del §. 213.

211 Por esta misma resolusion se arreglo el mando accidental de una Plaza ó destacamentos compuestos de varias Tropas, y para la mejor inteligencia de quanto comprende, se dará noticia de las últimas Reales Ordenes, que alteran en parte el siguiente artículo de las Ordenanzas Generales del Ejército. » En ausencia del Gobernador » ó Comandante que estuviere destinado para el mando de » una Plaza, la mandará el Teniente de Rey, y en defecto de este el Oficial de mas grado ó dentro de uno mismo » el mas antiguo de los que en la misma Plaza tuvieren su destino, bien sea de Infantería, Caballería ó Dragones, » sin distincion de los de Artillería, ni Ingenieros, siguiéndose el orden regular de preferir los Vivos á los Reformados y Graduados, en inteligencia de que el Sargento mayor de la misma Plaza solo tendrá opcion al mando » si hubiese de recaer en algun Mayor de Cuerpo no graduado; porque si tuviese este requisito mas que el de Plaza, le ha de servir para el mando de ella.»

212 Posteriormente se sirvió el Rey declarar por Real Orden de 5 de Diciembre de 1783 (1), que en los Regimientos de su Ejército no ha de haber otro mando que el de los empleos vivos, teniendo solo los Oficiales graduados quando en Campaña les corresponda algun servicio por la escala del Ejército.

213 Por nuevas dudas que se suscitaron sobre la inte-

Ord. de 5 de Dic. de 83 para que en el Ejército no haya otro mando que el de los empleos vivos y efectivos.

(1) Habiendo acreditado la experiencia que el mando que exercen los Oficiales graduados en los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército trae graves inconvenientes contra la subordinacion y disciplina que debe haber entre ellos, ha resuelto el Rey por punto general que en los Regimientos de su Ejército no haya otro mando que el de los empleos vivos, pues los Oficiales agregados reformados y graduados de Coronel inclusivé abaxo, solo le deben tener quando en Campaña les corresponda algun servicio por la escala general del Ejército separados de sus Cuerpos. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto que es la voluntad del Rey que esta declaracion se tenga y considere como adición á la Ordenanza General del Ejército para su debida observancia. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Diciembre de 1783. El Conde de Gausa. — Á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Geies de los Cuerpos de Casa Real.

ligencia de esta Real Orden, se sirvió S. M. declarar últimamente en 15 de Junio de 1784 (1) á consulta del Su-

(1) Con motivo de la Real Orden de 5 de Diciembre último en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentan contra la disciplina y subordinacion del mando que exercian en los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército los Oficiales graduados, determinando que no haya en los Regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los Oficiales agregados, reformados y graduados de Coronel inclusivé abaxo quando les toque algun servicio en Campaña por la escala general del Ejército separados de sus Cuerpos, pretendió el Sargento mayor, Comandante del Regimiento Provincial de Ciudad-Real, Don Urbano de Castilla el mando de Armas en aquella Capital, como comprendido en la mencionada Real Orden en competencia del Ayudante mayor de la Real Brigada de Carabineros el Coronel Don Saturnio Dábalos, que le tenía considerándole solo como Capitan vivo y preferente su carácter de Sargento mayor: S. M. ha declarado que el grado de Coronel concedido con sus empleos á los Capitanes y Ayudantes mayores de la Brigada es vivo y efectivo, como todos los que tienen anexos la Tropa de Casa Real, y que debe continuar mandando las Armas en Ciudad-Real Don Saturnio Dábalos, Ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella Ciudad Oficial de mayor graduacion ó de igual, pero mas antiguo con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio Real Cuerpo ó del Regimiento del Ejército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputas ó dudas en perjuicio de la utilidad del Servicio á que mira la providencia, habiendo oido al Consejo de Guerra y conformándose con su dictamen, ha tenido por conveniente ampliar la referida Real Orden, declarando, que tampoco sirven los grados desde Coronel inclusivé abaxo para mando alguno en Provincia, Plaza, union de Tropas, Destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el expresado de tocar á los que le tengan algun servicio en Campaña por la escala general del Ejército, pues deben recaer siempre los mandos en el Oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Así, pues, es la voluntad de S. M. que concurriendo varios Cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él Gobernador, Comandante establecido, Oficial general ó Brigadier que deben mandar en su respectivo orden, tenga el mando el Coronel vivo, efectivo mas antiguo que hubiere entre los Cuerpos y Tropas que se juntaren: que en falta de este mande el Teniente Coronel efectivo mas antiguo: y en la de los de esta clase el Sargento mayor mas antiguo de los que concurren, sucediendo por este orden los demas que exercen empleos vivos, y nunca en este caso y en los que se explicarán pueden los graduados hasta Coronel inclusivé pretender ni disputar con pretexto de la gra-

Ord. de 15 de Jun. de 1784 confirmando la anterior, y declarando que en el mando de Provinc. ó Plazas prefezan siempre los empleos vivos y efectivos á los graduados.

premo Consejo de Guerra, que tampoco deben servir los grados de Coronel inclusive abaxo para mando alguno en qualquier parage que fuere, sino en el caso expuesto en dicha Orden de tocarles algun servicio en Campaña, y que por consiguiente faltando el Gobernador de una Plaza debe recaer el mando de ella en el Teniente de Rey, en su

duacion el mando del empleo vivo, á quien por la escala de antigüedad le correspondá.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos Cuerpos en una Plaza, faltando en ella el Gobernador ó Comandante destinado á mandarla, la mande el Teniente de Rey: en su defecto el Brigadier mas antiguo que se halle en ella: si no le hubiere, recaerá el mando en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo: en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma Plaza, y despues en los Sargentos mayores de los Cuerpos que concurran, sucediéndose por antigüedad en defecto de todos los que quedan expresados, y por este orden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las Provincias en que repentinamente falte el Capitan General ó Comandante General, tenga el mando el Oficial General mas antiguo que resida en ella; no habiéndole, el Brigadier mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo mas antiguo hasta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Ultimamente que concurriendo en los Pueblos capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan sus Banderas y Plazas mayores, Regimientos, Batallones, Escuadrones, Destacamento de varios Cuerpos ó de Casa Real mandados por Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender, ni incluirse en su mando los Coroneles de Milicias, aunque tengan grado de Ejército, á menos que no sean Brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el orden y antigüedad que se previene para esta clase; pero si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las Armas con el sueldo empleados en el Servicio, entónces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demas Oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta orden para los Cuerpos del Ejército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la Ordenanza general del Ejército y de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, tanto por lo que no está expresado en ellas, como por lo que se substituye en lugar de lo que previenen. Y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Junio de 1784. — El Conde de Gaxa. — A los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Cuerpos de Casa Real. Se comunicó á Indias en 2 de Abril de 1788.

defecto en el Brigadier mas antiguo que en ella se halle: si no le hubiere en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo; y en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase, y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma Plaza, y despues á los Sargentos mayores de los mismos Cuerpos, y así sucesivamente los demas, declarándose que los grados que están anexos á los empleos de Casa Real, son vivos y efectivos, y los casos en que han de mandar los Oficiales de Milicias. Esta resolucion se comunicó á los Dominios de Indias en 2 de Abril de 1788.

214 Debe tenerse aqui presente un artículo de la Ordenanza de Guardias de Infantería, por la qual manda S. M. que los Comandantes de estos Cuerpos gocen los honores de Directores de sus respectivos Regimientos, y que como tales manden á todo Coronel vivo del Ejército, y tengan la primera salida, y que lo mismo se entienda con los primeros Tenientes en quienes recaiga el mando de sus Cuerpos por lo respectivo á los Tenientes Coroneles vivos del Ejército, á quienes deben mandar igualmente, cuyo artículo se hallará en este tomo en el Juzgado de estos Regimientos.

De los Tenientes de Rey.

215 El Teniente de Rey de una Plaza es el segundo Gefe de ella que debe mandarla en ausencia del Gobernador (con arreglo á los artículos de la Ordenanza general, y Real resolucion última de 15 de Junio de 1784, copiada anteriormente) con las mismas facultades y autoridad que si fuera el propietario, teniendo por consiguiente baxo sus órdenes á los Gobernadores de la Ciudadada ó Castillos dependientes de la Plaza, aunque sean Oficiales de mayor graduacion por las razones expresadas anteriormente en el §. 184.

216 Por esta razon declaró el Rey en 29 de Mayo de 1774 (1) en una disputa que tuvieron los Te-

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la disputa ocurrida entre el Teniente de Rey de esa Plaza, y el de su Ciudadada, pretendiendo el primero el mando absoluto de ella estando encargado del de la Plaza por ausencia del Gobernador, á que se opone el segundo, de alegando decision contraria en caso idéntico en la resolucion de 13 de Junio de 1749; se ha servido S. M. declarar, que en sus nuevas Reales Ordenanzas quedan abolidas todas las anteriores, y quales-

Ordenanz. de
Guard. trat. 4.
tit. 2. art. 20.

Ord. de 29 de
Mayo de 74.
sob. mando de
la Plaza de
Pamplona en
ausenc. del Go-
bernador.

nientes de Rey de Pamplona y su Ciudadela en ausencias del Gobernador de aquella, que el mando de ambas Fortalezas debía tenerle el Teniente de Rey de la Plaza Don Juan Manuel de Urbina por recaer en este, como segundo Gefe con la misma autoridad y responsion que su Gobernador; y aquel mismo año de 74, habiendo muerto repentinamente el referido Urbina y suscitándose nueva duda de si correspondia al Oficial de mayor graduacion que se hallaba en la Plaza ó al Teniente de Rey de la Ciudadela, declaró S. M. en 3 de Julio (1), que el mando de ambas recaia en este último, por ser la Ciudadela parte de la Plaza.

217 En las Plazas de Cataluña, cuyos Gobernadores sean al mismo tiempo Corregidores, recaer por ausencia de estos el mando Militar y el politico en los Tenientes de Rey; cuya distincion les concedió el Señor Don Felipe V por Real Decreto de 11 de Junio de 1718, de que queda hecha mencion en el §. 188, y no trasciende á las demas Provincias, como queda dicho en el expresado lugar.

quiera Ordenes y determinaciones hechas en su exposicion, faltando por consecuencia la eficacia á las distinciones que pueden haberse dado á las Ciudadelas, mucho mas quando en el art. 4. tit. 7. trat. 6 se entabla la absoluta dependencia de estas á las Plazas, comprendiéndose con el nombre genérico de Castillos y Fuertes, sin que sea necesario individualizar el de cada Fortaleza, y cayendo tambien en el Teniente de Rey de la Plaza, en ausencia ó falta del Gobernador, el mando con la misma autoridad y responsion que aquel le tiene conforme á los art. 3. tit. 2. y 1. y 5. tit. 3. trat. 6. no puede separarse el Teniente de Rey de la Ciudadela de obedecerle en los mismos casos en que está sujeto al Gobernador: todo lo qual quiere S. M. que se entienda y observe en esa Plaza, para cuyo efecto y cortar disputas de esta clase en lo sucesivo, lo participo á V. S. de su Real Orden. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Mayo de 1774. El Conde de Riecla. Señor Comandante General de Navarra.

Otra orden de 3 de Julio de 74. sob. lo mismo que la antecedente.

(1) El Rey se ha servido declarar por ahora en vista de la representacion de V. S. de 27 del anterior, pretendiendo el mando de esa Plaza por muerte de Don Juan Manuel de Urbina, que le tenia como su Teniente de Rey en ausencia del Gobernador, que mande el Teniente de Rey de la Ciudadela, dándole mayor proporcion su caracter, y hallarse empleado en ella en conformidad de ser parte de la Plaza la Ciudadela; y aprueba S. M. que V. S. considerándolo así se haya separado de toda solicitud con este Oficial sobre el asunto; y de su Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Julio de 1774. = El Conde de Riecla. Señor Don Miguel Arozun.

218 Por la representacion de segundo Gefe que tiene el Teniente Rey mandó S. M. en 31 de Marzo de 1778 (1), con motivo de una duda ocurrida en Cádiz, se le pida licencia en la Parada para armar la bayoneta, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente en aquel acto.

De los Sargentos mayores de Plaza.

219 El Sargento mayor de una Plaza fuera del recinto de ella no tiene otra representacion para el mando de las Armas, que la que le corresponda por el grado de Exército, que tuviere, ni por razon de este empleo, puede llevar en la vuelta de la casaca el distintivo de un galon, señalado á los Sargentos mayores de los Regimientos, como el Rey lo declara por su Real Orden de 12 de Agosto de 1784 (2) habiendo entendido, que sin particular declaracion se habia introducido este abuso.

(1) Habiendo ocurrido en Cádiz la duda de que si al tiempo de llevar la Parada á la Plaza, y pasar la Tropa de la formacion de columna á la de batalla, y tomar distancia de filas corresponde pedir permiso al Teniente de Rey, quando se halle presente, ó al Gefe del Cuerpo, sin que tenga que ver la Plaza, hasta que concluidas estas funciones pase el Oficial que viene mandando la Parada á decir al Gefe de la Plaza, que está pronta, y recibir su orden; se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo que sobre el asunto ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, que el Comandante de Parada debe pedir al Gefe de la Plaza la venia para mandar armar la bayoneta, y demas movimientos de la Tropa de Parada, y no al Gefe de su Cuerpo, aunque se halle presente. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Fardo 31 de Marzo de 1778. = El Conde de Riecla. A los Capitanes Generales é Inspectores del Exército.

(2) El Rey ha entendido, que por punto general los Sargentos Mayores de Plazas que no tienen mayor graduacion que Capitan usan en la vuelta de la casaca del distintivo de un galon como los de los Regimientos del Exército, sin embargo que la Ordenanza no lo tiene declarado; y siendo su Real voluntad que se corte este abuso, ha resultado, que los Sargentos Mayores de Plazas, solo usen en su uniforme las señales del grado de Exército que tengan. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y observancia en las Plazas del distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1784. = El Conde de Gausa. A los Capitanes Generales.

Tom. II.

M 3

Ord. de 31 de Marzo de 78 para que en la Parada de una Plaza se pida licencia para empezar los movimientos al Teniente de Rey.

Ord. de 12 de Agosto de 84 para que los Mayor de Plaza no lleven el distintivo de un galon en la vuelta.

220 Sin embargo, aunque no se consideran los Sargentos mayores inmediatos al Teniente de Rey para el mando de la Plaza, ni para presidir en su ausencia los Consejos Ordinarios que celebren los Regimientos con arreglo á la Real Orden de 10 de Agosto de 1787, de que queda hecha mencion en el §. 169, deben por su empleo reputarse como unos terceros Gefes para ejercer sobre todas las Tropas de la Guarnicion las funciones prevenidas en la Ordenanza general, y por esto se les concedió por Real Orden de 2 de Marzo de 1786 (1) la distincion de que en la Parada en ausencia del Gobernador y Teniente de Rey se les pida licencia por el Oficial Comandante de ella para armar la bayoneta, y hacer los demas movimientos que ocurran, y no al Gefe del Cuerpo, aunque se halle presente; cuya Real resolucion se expidió con motivo de una disputa ocurrida en la Plaza de Barcelona.

Del mando Militar de Madrid.

221 Las especiales circunstancias que concurren en la Plaza de Madrid, no solo por ser Corte y residencia de nuestros Monarcas, sino por las Variaciones que ha tenido el mando Militar establecido en ella, nos mueven á dar una idea sucinta del orden que ha seguido des-

Ord. de 2. de Marzo de 86 para que en la Parada se pida permiso al Sargento mayor de la Plaza en ausencia de los dos primeros Gefes.

(1) Con motivo de haber solicitado el Teniente Coronel Don Joseph Hernandez, Sargento Mayor de la Plaza de Barcelona, que el Oficial que vaya mandando la Tropa de Parada, tome su venia para formar en batalla, armar la bayoneta y demas movimientos preparativos, quando á la sazón no se halle presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la misma Plaza, y aunque lo estén el Coronel ó Teniente Coronel del Regimiento que provee dicha Parada: Ha resuelto el Rey por punto general, que no hallándose presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la Plaza, tome siempre la venia del Sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos del Comandante de la Tropa de Parada, aun en el caso de hallarse presente el Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo que la provee, ó de irle mandando qualquiera de estos dos Gefes. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento en el distrito de su mando. El Paro 2 de Marzo de 1786. — Pedro de Lerena. A los Capitanes Generales de Provincia, é Inspectores del Ejército, á excepcion de los Cuervos de Casa Real, á quienes no se comunicó.

de que se estableció un Gefe con el nombre de Comisario General de la Infanteria y Caballeria, hasta que se creó Plaza, y se la señalaron los empleos correspondientes al Estado mayor.

Comisaría General de Infantería y Caballería en 1587.

222 Por Real Cédula de 9 de Mayo de 1587 se sirvió el Señor Don Felipe II nombrar á Luis Barrientos por Comisario General de la gente de Guerra, concediéndole la privativa jurisdiccion y facultades para conocer de todas sus causas, con acuerdo del Auditor General, é inhibicion de qualquier otro Tribunal y Justicias del Reyno, así en primera instancia, como en grado de apelacion de las sentencias que los Comisarios particulares, usando de su ordinaria jurisdiccion pronunciaban, nombrando al mismo tiempo Tenientes de Comisario y Ayudantes, que baxo sus órdenes cuidasen del buen orden y gobierno de los Soldados, teniendo obligacion todos los Militares que venian á la Corte de presentarse al Comisario General, con la prevencion que de no hacerlo así, ni se les admitia memorial para sus pretensiones, ni gozaban el fuero Militar.

223 Este empleo de Comisario General era de tanta consideracion en lo antiguo, que lo sirvieron Capitanes Generales: su residencia era siempre en la Corte, y tenia á sus órdenes dos Tenientes de Comisario, el primero de los quales era regularmente un Oficial General, tres primeros Ayudantes, y tres segundos, que desde su creacion usaron de Uniforme azul, y divisa encarnada, con un galon de plata al canto, hasta el año de 1751, que se les señaló otro; y subsistió dicho empleo de Comisario con todas sus facultades hasta el de 1714, habiéndosele agregado al Ministerio de la Guerra las comisiones que tenia de Vestuarios, Reclutas, Remontas del Ejército, y otras dependencias pertenecientes á las Tropas; y el siguiente año de 1715 se acabó de extinguir, como se dirá despues.